



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00072 00

Ejecutante: Luis Alberto Beltrán Solar

Ejecutado: Municipio de Chalan

Proceso: Ejecutivo

1- Asunto a resolver:

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo,

2. Antecedentes:

El señor **Luis Alberto Beltrán Solar** por intermedio de apoderada presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Chalan (Sucre)** por la suma total de **Cuatro Millones Doscientos Noventa Y Cinco Mil Doscientos Veinte Un Pesos (\$4.295.221)**, usando como título ejecutivo la conciliación celebrada entre las partes y el auto de 8 de Mayo de 2013 mediante el cual este Despacho aprobó la misma.

El mandamiento de pago:

Mediante proveído de fecha seis (06) de diciembre de 2018 (fls. 21-23), se libró mandamiento de pago por valor de **cuatro millones doscientos noventa y cinco mil doscientos veinte un pesos (\$4.295.221)** y por los intereses causados y que se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda en contra del **Municipio de Chalan (Sucre)** y a favor de la demandante.

4. Pruebas

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Conciliación extrajudicial de fecha 1 de abril de 2013, y continuación de la misma de fecha 23 de abril de 2013, suscrita por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocante: Luis Alberto Beltrán Solar, convocado Municipio de Chalan (fls. 5-9)
- Auto de fecha 8 de mayo de 2013, proferido por este Juzgado, mediante el cual se aprueba parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre el ejecutante y el municipio de Chalan. (fls. 10-14)
- Constancia de ejecutoria del auto de 8 de mayo de 2013. (fl. 15)

5. Actuaciones procesales

- Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de **Cuatro Millones Doscientos Noventa Y Cinco Mil Doscientos Veinte Un Pesos (\$4.295.221)**, en contra del Municipio de Chalan (Sucre).
- El 20 de febrero de 2019, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Público al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 28-30 del expediente.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 31 del expediente.
- La entidad ejecutada no ejerció su derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

6. Consideraciones

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
(...)"

Por su parte, el inciso 2° del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

" (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo estudio, se advierte que fueron aportados los siguientes documentos para integrar el título ejecutivo complejo:

- o Conciliación extrajudicial de fecha 1 de abril de 2013, y continuación de la misma de fecha 23 de abril de 2013, suscrita por la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocante: Luis Alberto Beltrán Solar, convocado Municipio de Chalan (fls. 5-9)
- o Auto de fecha 8 de mayo de 2013, proferido por este Juzgado, mediante el cual se aprueba parcialmente el acuerdo conciliatorio celebrado entre el ejecutante y el municipio de Chalan. (fls. 10-14)
- o Constancia de ejecutoria del auto de 8 de mayo de 2013. (fl. 15)

Los anteriores documentos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo librado por valor de por **Cuatro Millones Doscientos Noventa Y Cinco Mil Doscientos Veinte Un Pesos (\$4.295.221)**, y liquidar el crédito.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016², se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-

² La demanda fue presentada el día 20 de junio de 2018 (fl.1).

10554 del cinco (5) de agosto de 2016³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto (**\$4.295.221**), lo cual equivale a la suma de **Doscientos Catorce Mil Setecientos Sesenta Y Un Pesos Con Cinco Centavos (\$214.761.05)**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7- RESUELVE

1°. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del señor Luis Alberto Beltrán Solar y en contra del Municipio de Chalán (Sucre), por las sumas que se relacionan a continuación:

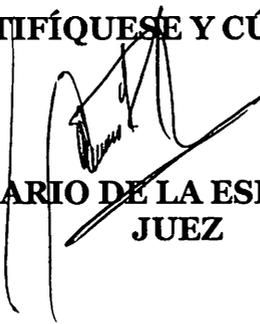
- Por concepto de capital, la suma de **Cuatro Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Veintiún Pesos (\$4.295.221)**
- Por concepto de los intereses que se hayan causado y se causen desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda.

3°. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

4° Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Doscientos Catorce Mil Setecientos Sesenta Y Un Pesos Con Cinco Centavos (\$214.761.05)**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

5° Por Secretaría, liquídense las costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

³ Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A